



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA PEREZ LEIVA Y OTROS.

DEMANDADO: MONICA PATRICIA SALCEDO MARTÍNEZ

RADICADO: 20178-31-53-001- 2022- 00021-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó remitir el expediente por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que inicialmente el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar inicialmente rechazó la demanda y por ese motivo fue remitida a los Jueces del Circuito de la ciudad de Valledupar, es por ello que, en atención al artículo 139 del Código General del Proceso que el Juzgado Quinto Civil del Circuito debió remitir el expediente al Tribunal Superior De Distrito Judicial de Valledupar - Cesar y no ordenar la remisión al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición no se corrió traslado, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso que “(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)". Negrilla fuera del texto.

Advierte el despacho que le asiste razón al recurrente, por cuanto, consta en archivo de numeración 06 del expediente que el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná mediante providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta que en atención al artículo 28 del Código General del Proceso la competencia corresponde al Juez del Domicilio de la Residencia del Demandante, a su vez, este estrado mediante providencia de fecha Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) determinó que en este caso debe aplicarse la regla general para asignar la competencia, esto es la del domicilio del demandado, que es el municipio de Chiriguaná – Cesar, circunstancia que conlleva a que éste despacho carezca de competencia territorial para conocer del presente proceso, amén de que el inmueble objeto de la demanda también se encuentra ubicado en esa jurisdicción, en ese sentido, por error involuntario se obvió enviarlo al superior para resolver lo correspondiente al conflicto de competencia, por lo que se repondrá el auto de fecha Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la parte resolutive el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda por falta de competencia y proponer el conflicto negativo de competencia en razón a lo dispuesto en la parte motiva de la providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, con el fin que se defina quien debe conocer de este proceso. Por secretaría envíese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

YAMG

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f895a804473d2084ffe05a5784d270e8acdc856babff0390710dcc0b0ef4a0d**

Documento generado en 17/08/2023 04:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**